

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Francisco Javier Martínez Ariza
ACCIONADO: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210014400

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

(Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Francisco Javier Martínez Ariza en contra del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, por la vulneración de su derecho fundamental de petición.

LA DEMANDA

De la narración del escrito inicial y las pruebas recopiladas se advierte que el accionante elevó petición al juzgado accionado el 10 de febrero de esta anualidad, con el fin de que se requiriera al secuestre Luis Carlos Tovar Sandoval para que rindiera cuentas de los dineros recaudados con ocasión a la administración del inmueble que constituye garantía dentro del proceso ejecutivo con número de radicación 13001310300820030017200.

Teniendo en cuenta que a la fecha de interposición del resguardo no ha obtenido respuesta del encartado, consideró vulnerado su derecho fundamental ya referido y, en consecuencia, deprecó que se ordenara al querellado dar respuesta a su petición.

TRÁMITE

El auto admisorio fue notificado al Juzgado reprimado, a Xenia del Carmen Redondo, Walber Darío Rodríguez Borja, Luis Carlos Tovar Sandoval, Fondo Nacional del Ahorro quienes, de acuerdo con las piezas procesales aportadas, obran como partes e intervinientes dentro del proceso cuestionado. También al Procurador Judicial delegado.

El juzgado accionado señaló en su informe que en auto del 18 de marzo de 2021 ordenó: *i)*. Requerir al secuestre Luis Carlos Tovar Sandoval para que rindiera informe de su gestión sobre el inmueble que constituye garantía en el proceso criticado, *ii)*. Relevar de su cargo al secuestre y librar despacho comisorio para la entrega del referido bien y, *iii)*. Dar respuesta al derecho de petición del accionante. En ésta se expuso la improcedencia de dicho mecanismo dentro de actuaciones judiciales. Finalmente, solicitó la improcedencia de la salvaguarda por configurarse “*carencia actual de objeto, en razón a que se le ha dado respuesta a la petición presentada*”.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Francisco Javier Martínez Ariza
ACCIONADO: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210014400

El Fondo Nacional del Ahorro hizo un recuento de las principales actuaciones en el proceso criticado y solicitó su desvinculación del trámite alegando su falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que no es la entidad “*competente para resolver lo requerido por el demandante*”.

El Procurador delegado, indicó que “*el pronunciamiento judicial echado de menos por el impulsor del resguardo se produjo el 18 del mes que discurre*” por lo que considera se ha configurado “*un hecho superado*”. En tal sentido solicitó la improcedencia de la salvaguarda.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de **sus** derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. Sea lo primero advertir que el actor no satisfizo el requerimiento que este Despacho le realizó en el auto admisorio de este trámite, tendiente a determinar la calidad en la que actuaba. En efecto, en esa providencia se dispuso:

*“**QUINTO: ORDENAR** al accionante Francisco Javier Martínez Ariza que dentro del mismo término señalado en el numeral segundo, precise al Despacho bajo que título o calidad participa en el proceso censurado; y si la presente acción la interpone en nombre propio o en calidad de apoderado de alguna de las partes del ejecutivo. En el último caso, se le requiere para que aporte el poder especial que le fue conferido para la interposición de esta salvaguarda”.*

No obstante, del expediente de dicho trámite¹ que fue remitido por el juzgado accionado, se hace patente que el aquí accionante ostenta en el proceso criticado la figura de apoderado especial del allí ejecutante, esto es, del Fondo Nacional del Ahorro.

3. Así, pronto se avizora el fracaso de esta salvaguarda por falta de legitimación en la causa por activa del abogado Francisco Javier Martínez Ariza para impetrar el presente resguardo constitucional en nombre propio, como se invocó, pues es evidente de los hechos narrados en el escrito tutelar y de las pruebas aportadas a este dossier, que el promotor no es titular de los derechos fundamentales que alega transgredidos, como se pasa a exponer.

3.1. Diamantino resulta que a pesar de la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente “*vulnerada o amenazada en uno de **sus** derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”.

¹ Folio 39 y 74 del PDF del “cuaderno principal tomo 1”

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Francisco Javier Martínez Ariza
ACCIONADO: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210014400

Al respecto ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“(…) [C]iertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que “cualquier persona” puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la “vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”, no el de terceros, como así también se menciona en el [precepto] 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido “vulnerados o amenazados” aquellos (…)” STC 13 dic. 2011, Rad. 13001 22 13 000 2011 00284 02, reiterada en STC2657-2021.

En ese orden, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, de las documentales aportadas al plenario, se destaca que el “derecho de petición” que el accionante radicó ante el convocado no fue presentado en nombre propio, sino en calidad de “apoderado” del Fondo Nacional del Ahorro (sujeto procesal que representa dentro del ejecutivo de marras), por lo que los derechos fundamentales que se llegasen a ver amenazados o transgredidos como consecuencia de esa solicitud reposan en cabeza de la parte representada y no de su apoderado judicial. En otras palabras, el accionante no podía actuar en esta solicitud de salvaguarda excepcional, en defensa de un derecho propio sino de quien le otorgó poder para representarlo en el proceso ejecutivo referenciado.

Así las cosas, si el titular de las prerrogativas constitucionales acá invocadas es la parte y no su apoderado, se hace ostensible que el mandatario judicial del proceso ejecutivo bien pudo implorar la protección de tales garantías a través de este trámite preferente, siempre que hiciera uso de la figura de la representación judicial a través de poder especial, tal y como le fue requerido (sin éxito) en el auto admisorio de este procedimiento.

Sobre el otorgamiento de poder para un proceso judicial distinto a la acción de tutela, ha dicho la Corte Constitucional que: “debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiere dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional” (CC T-526/98). Subrayas fuera de texto.

En ese mismo sentido ha destacado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: “cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante” CSJ SC, 4 de mayo de 2012, rad. 00145-01, reiterada en STC10249-2018, 10 ago. 2018, rad. 00130-01. Subrayas fuera de texto.

Acorde con lo anterior, no acreditó el togado el poder especial para actuar en este trámite a nombre de quién le otorgó poder para el proceso ejecutivo, lo que per se hace improcedente el ruego constitucional.

3.2. Es más, del escrito tutelar no se perciben sucesos que ostenten la virtud de reprimir la posibilidad que tiene el directo afectado para acudir a este mecanismo constitucional

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Francisco Javier Martínez Ariza
ACCIONADO: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210014400

y que, por ende, faculten al promotor para actuar en calidad de agente oficioso, título que eventualmente lo habilitaría para la interposición de este resguardo. Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha reiterado que:

“(...) En lo atinente a la ‘agencia oficiosa’, bueno es recordar que el canon pertinente, artículo 10, Decreto 2591 de 1991, exige la demostración de la imposibilidad de los agenciados de promover su propia defensa y la afirmación de la razón de tal circunstancia en el escrito en que se pide la protección, tal como con insistencia lo ha interpretado la Sala (CSJ SC, 26 nov. 2010, exp. 00372-01, reiterada el 26 nov. 2015, exp. STC16407-2015) (...)” Sentencia STC2657-2021

En ese sentido, frente a los presupuestos de dicha figura también señaló:

“(...) En casos similares, la Corte Constitucional estableció los elementos necesarios para que opere la figura. Se destacan (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos.(...) (CC T-531 de 2002; citada, entre otras, CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. STC17395-2015) (...)” Sentencia STC2657-2021

Así pues, desde esta perspectiva también resulta diáfana la falta de legitimación en la causa por activa del gestor constitucional.

4

3.3. Adicionalmente, nótese que el eventual afectado, es decir, el Fondo Nacional del Ahorro, fue vinculado al presente procedimiento constitucional sin que haya manifestado inconformidad de fondo con el derecho fundamental alegado por el actor, por el contrario, su intervención se limitó a solicitar su desvinculación del trámite por considerar que no es la entidad de la cual se deprecia el amparo ius fundamental.

4. Por otra parte, del plenario se otea que, a pesar de la mencionada ausencia de legitimación del accionante y de la ampliamente decantada² improcedencia del derecho de petición frente a autoridades judiciales para la obtención de actos jurisdiccionales, la pretensión constitucional enarbolada fue satisfecha por el accionado en el curso de este trámite porque:

4.1. El 19 de marzo de los corrientes el convocado respondió la petición del convocante al correo electrónico relacionado por este en su escrito de tutela (francomar_abogado@yahoo.com).

4.2. El 18 de marzo hogaño se profirió auto que satisface la aspiración medular del tutelante, de cuya resolutive se resalta el numeral primero que dispuso: *“PRIMERO: requerir al señor LUIS CARLOS TOVAR SANDOVAL, a que rinda informe de la gestión que ha realizado sobre el inmueble identificado con cedula catastral, No. 010505950016902 y*

² Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2013: *“se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes”*

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Francisco Javier Martínez Ariza
ACCIONADO: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210014400

matricula inmobiliaria No. 060-177393, ubicado en la DIAGONAL 39 A No. 55-18, APTO 1-13ª, EDIFICIO LOS CORALES, de la ciudad de Cartagena". Subrayas fuera de texto.

4.3. La anterior providencia se notificó en el estado electrónico número 21 del 19 de marzo de esta anualidad, información que puede ser verificada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540453/59045624/ESTADO+21-.pdf/9b9716b1-3220-4c97-a9bf-db12b8a1572b>

5. En conclusión, a pesar de que la aspiración total del actor fue satisfecha por el accionado en el curso de la salvaguarda, se denegará su pretensión textual por las motivaciones precedentes relacionadas con su falta de legitimación en la causa por activa.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por Francisco Javier Martínez Ariza en contra del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

5

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

³ La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Francisco Javier Martínez Ariza
ACCIONADO: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210014400

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49723aceaa58230cc6fbf323440d4fccfce9d61af366f167f98ebacd67eba763

Documento generado en 05/04/2021 04:52:11 PM